**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00051-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Luz Idalia Cano Alarcón

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**Tema a tratar:**

**PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Idalia Cano Alarcón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.** Radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00051-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Luz Idalia Cano Alarcón solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 23 de octubre de 2013, junto con el retroactivo correspondiente debidamente indexado y, las costas procesales. De manera subsidiaria solicita el reconocimiento de intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) desde el año 1976 ha efectuado cotizaciones en el régimen de prima media con prestación definida y, conforme a la historia laboral expedida en junio de 2014, cuenta con más de 750 semanas para el año 2005; (ii) nació el 23 de octubre de 1958, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad y el 23 de octubre de 2013, arribó a los 55 años de edad; (iii) sus cotizaciones siempre han sido con base en el salario mínimo legal mensual vigente; (iv) el 3 de diciembre de 2013 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, por contar con 55 años de edad y más de 750 semanas cotizadas; (v) esa petición fue negada mediante Resolución N° GNR 52231 de 2014, por insuficiencia de semanas, decisión contra la cual interpuso los recursos de ley; (vi) adicionalmente solicitó corrección de la historia laboral, petición que no fue resuelta por Colpensiones, ni siquiera en virtud de la acción de tutela que se interpuso por violación al derecho fundamental de petición; (vii) en junio de 2014 la accionada expide una nueva historia laboral, en la que se registra un total de 754,95 semanas, información con base en la cual se solicita revocatoria directa del acto que le negó el reconocimiento pensional, sin que haya adoptado la decisión respectiva.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que si bien la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 como en el acto legislativo 01 de 2005, no cumplía los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, toda vez que solo tiene un total de 850,24 semanas de cotización, que si bien resulta ser un número significativo, no logran ser suficientes para causar el derecho; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la Obligación” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión argumentó que la demandante era beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, el que había conservado aún con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, por lo que era procedente analizar su derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, encontrando que si bien se cumplía con el requisito de la edad, no sucedía lo mismo con las semanas cotizadas, toda vez que en toda la vida laboral contaba con 969 y en los últimos 20 años con un poco menos de 400.

Precisó que dichos valores se obtenían, luego de sumarle a las semanas registradas en la historia laboral, aquellos asentados en “cero” pero de los cuales se tiene certeza que existió un vínculo laboral con la empresa Austin Reed Manufacturas y Cía. Ltda., conforme a la certificación visible a folio 197 y s.s. del expediente.

* 1. **Del recurso de apelación**

Frente a la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y adujo que a su representada se le estaban desconociendo los derechos de carácter constitucional y legal, al cargársele con los desórdenes administrativos de Colpensiones.

* 1. **. Grado Jurisdiccional de Consulta**

Efectuado el estudio preliminar del presente asunto, mediante proveído del 11 de diciembre de 2015, ante la indebida sustentación del recurso interpuesto por la demandante, se declaró inadmisible el mismo y, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado el fallo totalmente adverso a los intereses de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

* 1. ¿La señora Luz Idalia Cano Alarcón es beneficiaria del Régimen de Transición?

1.2. ¿Logró la demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

* 1. **Régimen de transición**
     1. **Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

* + 1. **Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento –fl. 10- se puede extraer que la demandante nació el 23 de octubre de 1958, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 35 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo hasta el año 2013 arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Así las cosas, revisada la historia laboral, visible a folios 134 y s.s. del cuaderno uno, se advierte que con anterioridad a esa fecha y, aún sin tener en cuenta los periodos que según aduce la actora, se encuentran en mora, esta cuenta con 755,95 semanas; descartándose cualquier dubitación acerca de la extensión de los beneficios transicionales hasta diciembre de 2014 y, por lo tanto, es viable analizar si tiene derecho a la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Conforme se ha expuesto en varias oportunidades, se encuentra probado que la actora nació el 23 de octubre de 1958, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización y, atendiendo los hechos expuestos en la demanda que dan cuenta de unas imprecisiones en la historia laboral, esto es, unos periodos no registrados con el empleador Austin Reed Manufacturas y Cía Ltda., se realizó el cómputo de los periodos certificados por esa empresa como laborados por la señora Luz Idalia Cano Alarcón, según se extrae del documento visible a folio 197 y s.s. del cuaderno de primer grado, documento allegado al proceso, se itera, directamente por el empleador, en atención a la prueba que en tal sentido se decretó en la audiencia del artículo 77 del C.P.L., en la que aclara las certificaciones anteriores, en razón a los reparos de la parte actora –fl. 189- y requerimiento del juzgado –fl. 196-; así:

Periodos certificados por el empleador y no registrados en la historia laboral, convertidos a semanas:

06/01/87 - 23/07/87: 28,28

05/06/88 - 31/12/88: 29,85

01/01/90 - 06/03/90: 9,28

29/12/90 - 31/12/90: 0,42

01/01/91 - 25/03/91: 12

22/12/91 - 31/12/91: 1,42

01/02/92 - 02/02/92: 0,28

24/12/92 - 31/12/92: 1,14

01/01/93 - 04/02/93: 5\_\_\_\_

Total: **87,67 semanas**

Periodos en mora, de acuerdo a certificación:

01/01/97 - 31/01/97: 1,15 (faltante por ese periodo)

01/04/98 - 30/04/98: 4,29

01/05/98 - 31/05/98: 4,29

01/06/98 - 15/06/98: 30,03 (esta última fecha en la que presentó renuncia a su cargo –fl. 210-)

Total: **11,87 semanas**

Por su parte, de acuerdo a la información plasmada en la historia laboral, visible a folios 134 y s.s. del cd. 1, la señora Cano Alarcón cuenta en su haber de cotizaciones con 257,23 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y con 850,24 en toda su vida; guarismos que sumados a los periodos anteriormente referidos, genera un total de 356,77 y 949,78 semanas, respectivamente; siendo insuficientes para acceder al beneficio pensional, de conformidad con las posibilidades consagradas por el artículo 12 del Decreto 758/90.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Luz Idalia Cano Alarcón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario